

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

Por la cual se reglamenta el artículo 35 de la Ley 2099 de 2021.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en el artículo 35 de la Ley 2099 de 2021 y los numerales 3, 13 y 23 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, establece que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y este intervendrá entre otros, en los servicios públicos y privados para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que, el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que, de conformidad con lo establecido en los numerales 21 y 25 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el servicio de energía eléctrica corresponde a la categoría de servicio público domiciliario incluyendo las actividades complementarias de generación, comercialización, transformación, interconexión y transmisión.

Que, de conformidad con el literal f) del artículo 3 de la Ley 143 de 1994, le corresponde al Estado ampliar la cobertura en el servicio público domiciliario de energía eléctrica en las diferentes regiones y sectores del país, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 y de los menores recursos del área rural a través de diversos agentes públicos y privados que presten el servicio.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 143 de 1994, las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad.

Que, de acuerdo con el principio de continuidad, el servicio público de energía eléctrica deberá prestarse aún en casos de quiebra, liquidación, intervención, sustitución o terminación de contratos de las empresas responsables del mismo, sin interrupciones diferentes a las programadas por razones técnicas, fuerza mayor, caso fortuito, o por sanciones impuestas al usuario por incumplimiento de sus obligaciones. Por principio de eficiencia, se obliga a la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico.

Que los numerales 3, 13 y 23 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía, establece como unas de las

Por la cual se reglamenta el artículo 35 de la Ley 2099 de 2021.

funciones del Ministerio de Minas y Energía las de: formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. Así como también la de formular la política en materia de expansión del servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas ZNI. Finalmente, se establece que el Ministerio es el administrador del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas no Interconectadas (FAZNI).

Que el artículo 1 de la Ley 855 de 2003 define las ZNI como aquellos “(...) *municipios, corregimientos, localidades y caseríos no conectados al Sistema Interconectado Nacional, SIN*”, y en el parágrafo del mismo artículo se señala que “(...) *las áreas geográficas que puedan interconectarse a este sistema en condiciones ambientales, económicas y financieras viables y sostenibles, se excluirán de las Zonas No Interconectadas, cuando empiecen a recibir el Servicio de Energía Eléctrica del SIN, una vez se surtan los trámites correspondientes y se cumplan los términos establecidos en la regulación vigente establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG*”.

Que el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, establece que es competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, evaluar la gestión financiera, administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG, expidió la Resolución CREG No. 072 de 2002 “*Por la cual se establece la metodología para clasificar las personas prestadoras de los servicios públicos, de acuerdo con el nivel de riesgo y se definen los criterios, metodologías, indicadores, parámetros y modelos de carácter obligatorio que permiten evaluar su gestión y resultados*”. La resolución es aplicable a las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible. En el artículo 6 se establece que corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con base en la evaluación realizada para el año anterior publicará, antes del 31 de mayo de cada año, en un medio de amplia divulgación los Referentes para cada grupo, los cuales se determinarán con el procedimiento establecido en la Resolución.

Posteriormente la CREG expidió la Resolución No. 034 de 2004 por la cual se modificó la Resolución CREG 072 de 2002 y definió dos objetivos en el ámbito de aplicación: (i) definir criterios, metodologías, indicadores, parámetros y modelos de carácter obligatorio que permitan la gestión y resultados de entidades prestadores y (ii) establecer metodologías para clasificar a los prestadores de servicios públicos de acuerdo con el nivel de riesgo por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2099 de 2021, se requiere definir los criterios de idoneidad, capacidad financiera y experiencia de los prestadores del servicio de energía eléctrica que se comprometan a garantizar la sostenibilidad de proyectos eléctricos individuales en Zonas no Interconectadas (ZNI).

Que, en ese orden, es importante establecer los parámetros de acreditación de los que permitan desarrollar criterios para definir de acuerdo con la precitada Ley, los conceptos de idoneidad, capacidad financiera y experiencia en la prestación del servicio.

Que, en cumplimiento del artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1073 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- encontrando que la totalidad de las respuestas contenidas en el cuestionario resultó negativa, en consecuencia, no hay necesidad de informarlo a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC.

Por la cual se reglamenta el artículo 35 de la Ley 2099 de 2021.

Que, en cumplimiento de lo exigido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, el proyecto de la presente resolución se publicó para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre los días [*] y [*] de 2020. Dichos comentarios fueron revisados y atendidos por el Ministerio de Minas y Energía y a partir de ellos se hicieron las modificaciones en el proyecto de resolución que se consideraron pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. El objeto definir los parámetros que se deberán cumplir para acreditar la idoneidad, capacidad financiera y experiencia, por parte de quienes se comprometan a garantizar la sostenibilidad de proyectos eléctricos en zonas no interconectadas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Entidades competentes que asignen recursos públicos de fondos públicos del orden nacional o territorial, destinados a la ejecución de proyectos eléctricos individuales en zonas no interconectadas, así como a los prestadores del servicio público de energía eléctrica que se comprometan a garantizar la sostenibilidad de dichos proyectos.

Artículo 3. Cumplimiento de la presentación del servicio público domiciliario de energía eléctrica. Los prestadores del servicio público que se comprometan a garantizar la sostenibilidad de proyectos eléctricos individuales en zonas no interconectadas deberán acreditar los criterios de idoneidad, capacidad financiera y experiencia al momento de la presentación del plan, programa o proyecto ante la entidad competente de viabilización del respectivo fondo. Corresponde a la entidad responsable de la viabilización revisar el cumplimiento de los criterios en los términos definidos en esta resolución y plasmar el resultado de la evaluación en el concepto de viabilidad que corresponda. El formulador del proyecto será el responsable de proponer el prestador del servicio que garantizará la sostenibilidad ante la entidad encargada de la viabilización.

Artículo 4. Acreditación de idoneidad. Para la acreditación de la idoneidad de los prestadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en zonas no interconectadas, se deberá acreditar lo siguiente:

1. Estar constituido como: i) empresa de servicios públicos domiciliarios, constituida en los términos de la Ley 142 de 1994; ii) ente territorial que cumpla con los requisitos previstos en los artículos 6 y 7 de la Ley 142 de 1994, entre otros, para realizar la prestación del servicio de manera directa, o iii) algún top de prestador que cumplan con los requisitos del artículo 15 de la Ley 142 de 1994.
2. En caso de ser empresa de servicios públicos domiciliarios, ésta deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal y el certificado de Matrícula Mercantil, en los que se verificará:
 - a. El objeto social que incluya o permita el desarrollo de actividades relacionadas con Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) de proyectos eléctricos.
 - b. El tiempo de duración de la persona jurídica, al momento del estudio de la viabilización deberá ser superior a los diez (10) años posteriores a la fecha estimada de la entrada en operación de los activos, de acuerdo con lo establecido el artículo 35 de la Ley 2099 de 2021 y dos (2) años adicionales.
3. El Registro Único Tributario -RUT actualizado y que contenga las actividades económicas pertinentes.
4. Inscripción en el Registro Único de Prestadores del Servicio –RUPS.

Por la cual se reglamenta el artículo 35 de la Ley 2099 de 2021.

5. No ser un prestador a quien se le haya terminado unilateralmente el respectivo contrato o carta compromisoria, en los términos del artículo 288 de la Ley 1955 de 2019.
6. Cumplimiento de la totalidad de los referentes técnicos y administrativos definidos para evaluar la gestión y los resultados de los indicadores analizados en los prestadores de las zonas no interconectadas publicados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Resolución CREG 072 de 2002 y la Resolución CREG 034 de 2004. Los indicadores se evaluarán con base en los referentes publicados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el año inmediatamente anterior.

Artículo 5. Acreditación de experiencia. La experiencia se acreditará con:

1. La inscripción en el Registro Único de Prestadores del Servicio –RUPS, por un periodo no menor a un (1) año, en los cuales haya realizado de manera ininterrumpida la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica a través de soluciones eléctricas individuales en las zonas no interconectadas. De manera sustitutiva, el prestador podrá acreditar que cuenta con experiencia no menor a dos (2) años en la prestación del servicio a usuarios regulados en sistemas de distribución en el sistema interconectado nacional o en las zonas no interconectadas.
2. Acreditar que el número de usuarios regulados atendidos, de manera agregada, sea igual o superior al cincuenta (50) por ciento del total de usuarios que pretende beneficiar el respectivo proyecto eléctrico financiado con recursos públicos.

Artículo 6. Capacidad Financiera. El prestador que garantice la sostenibilidad deberá, acreditar que cuenta con un patrimonio neto, verificable en sus Estados Financieros certificados a 31 de diciembre de la anualidad inmediatamente anterior, según la normatividad comercial y contable aplicable, igual o superior al treinta (30%) por ciento del costo total del proyecto durante la etapa de viabilización.

Artículo 7. Nivel de Riesgo financiero. El prestador que garantice la sostenibilidad deberá acreditar que cuenta con un nivel de riesgo 0, en los términos de la metodología indicada en las Resoluciones CREG 072 de 2002 y 034 de 2004. Para esto, se utilizarán los referentes financieros definidos para evaluar la gestión y los resultados de los indicadores analizados en los Prestadores de las zonas no interconectadas publicados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo establecido en las citadas resoluciones de la CREG. Los indicadores se evaluarán con base en los referentes publicados por la SSPD en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo. Los indicadores respecto de los cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no publique referentes, no harán parte del análisis que realice el viabilizador, y se evaluará con base en los indicadores que si cuenten con referente publicado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

DIEGO MESA PUYO
Ministro de Minas y Energía

Por la cual se reglamenta el artículo 35 de la Ley 2099 de 2021.

Proyectó: María Alejandra Garzón /Rodrigo Prieto
Revisó: Alberto Fayad/ Matias Londoño / Paola Galeano E.
Aprobó: Diego Mesa Puyo